Puerto Madryn, junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> C/ <Persona 1> S/ Alimentos" Expte. 47 Año 2025**, venidos del Juzgado de Familia Nº 3 (Expte. Nº 203/2024) por haber interpuesto el día 07/02/25, el demandado, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 109/25.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Magistrada de grado homologa el acuerdo celebrado por <Persona 3>, <DNI 1>, y <Persona 1>, <DNI 2>, respecto a la asistencia alimentaria de <Persona 6> y <Persona 4>, en los términos expuestos en los considerandos (Art. 87 inc. p Ley III Nro. 21; art. 164, 312 y cc. del CPCCCh).

Contra dicha providencia se alza el demandado, fundando su memorial el día 11/02/25.

Le causa agravio que la Magistrada de Primera Instancia no haya aclarado en la resolución atacada que la cuota de alimentos que se homologa es provisoria, ya que así fue acordado por las partes en la audiencia del mes de junio de 2024.

Asimismo, le causa agravio el hecho que en el ítem 3° referido a los honorarios profesionales, se pide a las partes que denuncien la base de cálculo del artículo 24 de la ley XIII N° 4.

Indica que la a quo no ha tenido en cuenta que no se trata de una sentencia definitiva, sino de una cuota de alimentos provisorios.

Por último, le causa agravio la intimación a acreditar el pago de la cuota en el plazo de cinco días.

Explica que ha cumplido con el pago de lo acordado, pero le resulta imposible fuera de los pagos de la escuela, de la obra social y de la psicóloga

de las niñas acompañar otra documentación que no sean transferencias efectuadas a la <Persona 5>.

II. De las constancias del expediente surge la audiencia celebrada el día 14 de junio de 2024. Allí las partes, luego de dialogar, arribaron a un acuerdo **sobre la cuota alimentaria provisoria** en especie a cargo del Sr. <Persona 1> y a favor de sus hijas, consistente en el pago de: la Escuela de la Costa; los gastos relativos a la educación (libros, librería, etc.); las actividades de gimnasia y arte de las niñas; la Obra Social <Persona 7> los gastos relacionados a la salud (psicólogas, prácticas médicas, medicamentos, incluyendo las cremas medicinales, etc).

También acordaron que para percibir los reintegros de los gastos médicos la progenitora enviará al progenitor la factura emitida para tal gasto, y el Sr. procederá a depositar el 100% al CBU de la progenitora en su cuenta, sin esperar a que se lo reintegre la pre paga.

En ese mismo acto se corrió vista verbalmente a la Asesoría de Familia, quien no presentó objeciones, y manifestó conformidad con el acuerdo arribado.

En la audiencia celebrada por ante este Cuerpo, las letradas de las partes confirmaron que los alimentos acordados en la audiencia celebrada en el mes de junio de 2024 lo era respecto los alimentos provisorios y no los definitivos.

De allí que, existiendo acuerdo entre las partes y siendo que lo convenido se encuadra perfectamente dentro de lo regulado por la normativa vigente, se hará lugar al agravio planteado por el recurrente en este punto.

Le causa agravio al demandado el punto 3° de la sentencia recurrida, el cual posterga la regulación de los honorarios profesionales de las letradas intervinientes hasta tanto se denuncie la base de cálculo del art. 24 de la Ley XIII N° 4.

Indica que se tratan de alimentos provisorios y no definitivos, por lo que no correspondería la aplicación de la mencionada normativa.
El demandado se queja de la normativa citada por la a quo, pero lo cierto es que estamos en un proceso de alimentos, por lo cual la base imponible resulta ser la aplicada por la Magistrada de grado. Lo que en definitiva cambiará serán los artículos aplicables para esta instancia procesal.

De allí que los argumentos del recurrente no logran desvirtuar lo resuelto por la Magistrada de grado.

En relación al tercer y último agravio, esto es la intimación a acreditar el pago de la cuota en el plazo de cinco días, se trata de una disconformidad con lo resuelto por la Magistrada a quo. Adelantamos que no observamos un agravio en sí mismo en los dichos del recurrente.

La parte deberá presentar los comprobantes que tenga en su poder, y de allí luego surgirá si se ha cumplido o no con el acuerdo alcanzado.

En la audiencia acordaron que para percibir los reintegros de los gastos médicos la progenitora enviará al progenitor la factura emitida para tal gasto, y el Sr. procederá a depositar el 100% al CBU de la progenitora en su cuenta.

De allí es que el recurrente tiene forma de acreditar su cumplimiento.

Por lo expuesto los argumentos del apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Magistrada de grado, de allí que se confirmará lo resuelto por ésta.

IV. En atención a las constancias de autos, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 2da. parte CPCC); regulándose los

honorarios profesionales correspondientes a la <Persona 2>

en ocho (8) JUS, con más IVA en caso de corresponder (conf.

arts. 5, 6 bis, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) MODIFICAR parcialmente el punto 1° de la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 109/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, HOMOLOGAR el acuerdo de alimentos provisorios celebrado por <Persona 3>, <DNI 1>, y <Persona 1>, <DNI 2>, respecto a la asistencia alimentaria provisoria de <Persona 6> y <Persona 4>.

2) CONFIRMAR los puntos 3 y 4 de la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 109/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

3) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (art. 69 2da. parte CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la <Persona 2> en ocho (8) JUS, con más IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6 bis, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo el N° /25 SIF.